



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1396-2005-AA/TC
ICA
KLIBERT JULCA LAVADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Klibert Julca Lavado contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 177, su fecha 17 de noviembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 169-2002-VII-RPNP/OFIPER-SR, del 17 de mayo de 2002, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación al servicio activo. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso, entre otros, así como el principio del *non bis in ídem*.

Con la resolución obrante a fojas 132, se declara la rebeldía de los demandados.

El Juzgado Mixto de la Provincia de Parinacochas, con fecha 5 de abril de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que se ha producido la caducidad de la acción.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De la propia Resolución Regional N.º 169-2002-VII-RPNP/OFIPER-SR, que dispuso el pase del demandante a la situación de disponibilidad, se advierte que ésta fue ejecutada inmediatamente, es decir, con fecha 17 de mayo de 2002, por lo que el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Siendo ello así, habiéndose presentado la demanda con fecha 12 de diciembre de 2003, se ha producido la caducidad de la acción prevista en el artículo 37° de la Ley N.º 23506, hoy instituto de prescripción reconocido en los artículos 5°, inciso 10) y 44° del Código Procesal Constitucional.

3. Por último, cabe señalar que aun cuando el demandante haya optado por interponer recurso de reconsideración contra la resolución antes citada, debe tenerse en cuenta que éste no puede ser considerado válido, pues fue presentado con fecha 14 de febrero de 2003 (fojas 17), es decir, fuera del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 207.2 de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**